

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2021 – 0107 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YAHAIRA TATIANA GUTIERREZ FIGUEROA Menores: CR Y ARAG.
DEMANDADO	RAFAEL ENRIQUE AVILA CARREÑO

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 26 de marzo de 2021 Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que las partes mediante acuerdo conciliatorio de calendas 18-07-2019, del plenario, los sujetos procesales coadyuvan el acta emitida por la Comisaría de Familia donde fija cuota provisional a cargo del demandado en cuantía de \$305.000. mensuales, y los gastos educativos, salud, ropa y aseo compartidos en un 50% por las partes.

Se observa al interior del plenario promotor, que se indica que el demandado, ha incumplido la cuota alimentaria desde el mes de julio-2019 hasta enero 2021, por la suma de \$5.000.000., mas no indica los valores de las cuotas alimentarias dejadas de pagar y así mismo se refleja la ausencia de la aplicación del incremento anual a las cuotas, de la cual el profesional del derecho debe efectuar una cuadrícula señalando el valor de las referidas cuotas incumplidas y su periodo correspondiente con su respectivo incremento.

Por otra parte, se denota que el poder anexo a la demanda no contiene la facultad otorgada para iniciar el proceso Ejecutivo de alimentos, sino de fijación de cuota alimentaria, de la cual el poder y la demanda deben ser claramente determinados e identificados como lo establece el artículo 74 del CGP.

Además no aporta la constancia del envío de notificación de la demanda al ejecutado como lo ordena el Decreto 806-2020, aunado a que los Registros civiles de nacimientos no son legibles pues están borrosos, muy opacos, haciendo imposible su lectura y confirmación con el acápite de pruebas.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 del CGP, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco ( 5 ) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de decretar el rechazo de la misma.

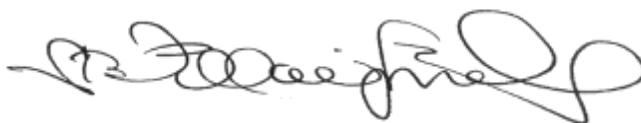
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

**Primero: Inadmitir** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

**Segundo: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Soledad, 07 de abril de 2021**  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 047 VÍA WEB**  
**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

mbgsj